

**Equipo N°4**

**VIII Edición del Concurso CPI de Simulación Judicial ante la Corte Penal  
Internacional**

**Sala de Cuestiones Preliminares X**

**Caso: ICC-02/17-05/19**

**La Fiscal c. Rodrigo Marás**

**Memorial de la Defensa de Rodrigo Marás**



## TABLA DE CONTENIDOS

I. LISTA DE ABREVIATURAS	4
II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS	6
III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR	8
IV. ARGUMENTOS ESCRITOS	8
IV.I) Es necesario actuar con dolo especial para incurrir en responsabilidad por complicidad en relación con el crimen de genocidio.	8
IV. II) Las agresiones sexuales alegadas no constituyen genocidio ni CLH	14
<i>IV.II)A) Las agresiones sexuales no constituyen crimen de genocidio.</i>	14
<i>IV.II.B) Las agresiones sexuales no constituyen CLH.</i>	17
IV.III) Improcedencia de las cinco medidas de protección solicitadas por la Fiscalía.	20
<i>IV.III)A) La no revelación de la identidad de los testigos y la expurgación de las actas públicas.</i>	22
<i>IV.III.B) Resúmenes de las declaraciones de los testigos.</i>	28
<i>IV.III.C) Expurgación de Listas 001 y 002.</i>	29
V. PETITORIO	30
VI. BIBLIOGRAFÍA	31

## I. LISTA DE ABREVIATURAS

Colegio Caballeros de la Misericordia	CCM
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio	CPSDG
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Corte Penal Internacional	CPI/Corte
Crimen o Crímenes de Lesa Humanidad	CLH
Elementos de los Crímenes	EC
Estatuto de Roma	ER/Estatuto
Hechos del Caso	HC
Organizaciones No Gubernamentales	ONGs
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCYP
Reglas de Procedimiento y Prueba	RPP
República de Querón	Querón/Estado
Respuestas a las Preguntas Aclaratorias	RPA
Sala de Apelaciones	SA
Sala de Cuestiones Preliminares	SCP
Sala de Primera Instancia	SPI
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia	TPIY
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	TPIR

## II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

La República de Querón (en adelante, Querón/Estado) cuenta con 8.9 millones de habitantes, de los cuales el 91,3% son de ascendencia tulupina, el 4,7% de origen indígena y el resto de las personas son de diferentes nacionalidades. Es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y parte de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (en adelante, CPSDG). Además, ratificó todos los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estatuto de Roma (en adelante, ER/Estatuto) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCYP), entre otros.

En 1794 tuvo lugar la Batalla de Monte Sacro, hito histórico para la independencia de Querón, lograda en conjunto por grupos mestizos, indígenas y tulupinos, quienes conviven pacíficamente hasta hoy. Si bien en un principio las tribus se mantuvieron alejadas de las principales ciudades, debido a la industrialización iniciada en 1969, muchas de ellas se integraron a la vida urbana.

En 2006 William Cortez fue elegido presidente de Querón y reelecto en el 2013. En atención a la creciente inseguridad, ordenó la elaboración de estudios para identificar las causas de los altos índices de criminalidad en las principales ciudades. A partir de ellos se determinó que la delincuencia respondía, entre otros factores, a la poca inversión en educación durante gobiernos anteriores. En consecuencia, en enero de 2010 el gobierno anunció el Plan para el Orden y el Progreso, con reestructuración de programas de seguridad e implementación del plan “Emprendimiento” en junio del mismo año para todos/as los/as habitantes de la República. Éste último estableció la unificación del sistema educativo mediante un programa dirigido a niños/as y adolescentes y el otorgamiento de becas que cubrían gastos de educación, alimentación y servicios médicos. La propuesta académica consistía en un plan de estudios tendiente a fomentar el espíritu emprendedor con el objetivo de que los futuros egresados puedan participar en el mercado global. El programa incluía clases de historia universal y nacional, ciencias naturales, geografía, matemáticas, religión, literatura hispano-lusa y artes, además de la elección optativa de un idioma extranjero, así como también un plan nutricional.

En este marco, el Ministerio de Educación emitió la Resolución LHS-50 en mayo de 2010, que encargaba a los directores de los colegios la selección de los/as niños/as y adolescentes aptos/as para cursar los estudios ofrecidos. Además, debían asegurarse de que los/as niños/as

de las comunidades indígenas que fuesen beneficiarios/as de becas se trasladasen a las ciudades principales para iniciar los estudios y de realizar un seguimiento de los avances de cada uno/a de ellos/as. De esta manera, los/as alumnos/as provenientes de las comunidades eran adoptados/as por familias tulpinas. Por otro lado, se modificó el Código Penal para sancionar a los padres/madres que no otorgaran educación a sus hijos. El Poder Ejecutivo reveló en 2013 los resultados de la implementación de las medidas adoptadas, que evidenciaron una notable reducción en las tasas de criminalidad.

El 15/10/2014 organizaciones no gubernamentales (en adelante, ONGs) publicaron un reporte sobre el Plan para el Orden y el Progreso, en el que proyectaban que para el 2018 un 80% de los niños/as indígenas habrían sido integrados a la sociedad queronense. A su criterio, los sucesos constituían un “genocidio cultural” por considerar que el programa educativo ponía en peligro la subsistencia de los pueblos indígenas. Informaron también que ciertos profesores trasladados de un colegio a otro habían sido denunciados por abusos sexuales que causaron lesiones psicofísicas a los/as alumnos atacados/as. Así, en abril de 2016, se iniciaron procesos penales contra los profesores acusados y algunos de ellos ya fueron condenados. Posteriormente las ONGs, informaron que algunas víctimas fueron amenazadas con el retiro de becas y que los profesores detenidos colaboraron con la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (en adelante, Corte/CPI).

El 07/01/2017 la Fiscalía de la CPI inició una investigación en Querón y el 24/10/2018 se emitieron órdenes de arresto contra Cortez, dos ministros y tres directores de colegios, entre ellos, Rodrigo Marás, responsable del colegio Caballeros de la Misericordia (en adelante, CCM), arrestado el 15/06/2019. El 04/07/2019 se celebró la audiencia de primera comparecencia y poco después se reconoció a Stevan Sit como única víctima participante.

El 04/09/2019 la Fiscalía presentó su Escrito de Acusación con la Lista de Elementos de Prueba y la Sala de Cuestiones Preliminares (en adelante, SCP) X fijó la audiencia de confirmación de cargos. La acusación contra Marás se basó en los hechos ocurridos en el CCM entre el 01/06/2010 y el 31/03/2018, por complicidad en el crimen de genocidio mediante traslado forzoso de niños/as de un grupo étnico a otro. A raíz de una presentación *ex parte* de la Fiscalía, se resolvió retrasar la audiencia de confirmación de cargos y convocar a las partes y participantes a una audiencia interlocutoria para abordar las siguientes cuestiones jurídicas: I) Si se requiere actuar con dolo especial de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, racial, étnico o religioso para incurrir en responsabilidad por

complicidad conforme artículo 25(3)(c)ER en relación con el crimen de genocidio; II) si las alegaciones de la Fiscalía sobre violencia sexual en el CCM constituye un crimen de lesa humanidad (en adelante, CLH), genocidio, ambos o ninguno; y III) si son necesarias las cinco medidas de protección solicitadas por la Fiscalía: la no revelación de la identidad de los testigos a la Defensa, la entrega a esta de resúmenes realizados por la Fiscalía de las declaraciones de los testigos T-001, T-007, T-028 y T-031 sin información que permita identificarlos; la expurgación de todos los nombres de la Lista-001, la expurgación de todos los nombres de los testigos de la Lista-002 y la expurgación de las actas públicas de procedimiento de información que permita identificar a los testigos.

### **III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR**

La SCP X convocó a las partes y participantes a una audiencia interlocutoria para formular observaciones sobre los puntos de agenda, de acuerdo con los artículos 6ER, 7ER, 12(2)ER, 19(1)ER, 25ER, 61ER y 68ER y de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (en adelante, RPP).

Esta Defensa sostendrá: I) que el dolo especial de destruir en todo o en parte a un grupo protegido es indispensable para incurrir en responsabilidad por complicidad en el crimen de genocidio, conforme los artículos 6ER y 25(3)(c)ER; II) que las agresiones sexuales perpetradas en el CCM no constituyen un crimen de genocidio ni un CLH; y III) que resultan improcedentes todas las medidas de protección solicitadas por la Fiscalía.

### **IV. ARGUMENTOS ESCRITOS**

#### **IV.I) Es necesario actuar con dolo especial para incurrir en responsabilidad por complicidad en relación con el crimen de genocidio.**

El artículo 6ER establece que el crimen de genocidio se configura a través de una serie de actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Al respecto, se ha señalado que: I) las víctimas deben pertenecer a uno de los grupos protegidos en el artículo 6ER; II) los actos deben darse en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o que haya podido por sí misma causar esa destrucción; y III) el perpetrador debe actuar con *dolus*



*specialis* de destruir en todo o en parte al grupo.<sup>1</sup> A su vez, el derecho consuetudinario determina que la comisión del crimen debe estar destinada a la destrucción física o biológica del grupo.<sup>2</sup>

Como puede observarse, el genocidio incluye un elemento de intención específico que implica que los actos deben llevarse a cabo con la finalidad ulterior de destruir al grupo protegido.<sup>3</sup> Es decir, exige un elemento subjetivo adicional o *dolus specialis* que complemente los requisitos generales de intención y conocimiento del artículo 30ER.<sup>4</sup> De acuerdo a esta estructura, el autor debe realizar el *actus reus* con una intención que supere la mera realización de la conducta.<sup>5</sup> Así, no será suficiente que las conductas típicas sean desplegadas por motivos discriminatorios, sino que deberá probarse el elemento subjetivo específico.<sup>6</sup>

La complicidad, como modo de atribución de responsabilidad individual, requiere de la existencia de un crimen principal y únicamente es posible cuando se está cometiendo o se cometió un genocidio.<sup>7</sup> Esta Defensa entiende que en Querón no ocurrió tal crimen y que las políticas educativas de ningún modo denotan la intención de destruir a las comunidades indígenas. Sin embargo, para el hipotético e improbable caso de que esta Corte considere lo contrario, se fundamentará que para ser cómplice de este crimen se requiere actuar con *dolus specialis* y Marás no lo posee.

---

<sup>1</sup> Cfr. CPI, SCP I, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Second Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest, 12/07/2010, ICC-02/05-01/09-94, párrafos 4-18; SCP I, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, ICC-02/05-01/09-3, párrafo 113.

<sup>2</sup> Cfr. CIJ, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croacia c. Serbia), 03/02/2015, párrafo 136; SCHABAS, W., *Genocide in International Law: The Crime of Crimes*, Cambridge University Press, 2da edición, 2009, páginas 173-175.

<sup>3</sup> Cfr. CPI, ICC-02/05-01/09-3, cit., párrafos 141-142; CIJ, Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro), 26/02/2007, párrafo 187.

<sup>4</sup> Cfr. Id., CPI, párrafo 138; SCHABAS, W., 2009, cit., página 257.

<sup>5</sup> Cfr. Id., CPI, párrafo 139.

<sup>6</sup> Cfr. Id., CPI, párrafo 140; CIJ, (Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro), cit., párrafo 187.

<sup>7</sup> Cfr. TPIY, SPI II, Fiscal c. Milomir Stakic, Judgement, 31/07/2003, IT-97-24-T, párrafo 533.

En este sentido, el artículo 25(3)(c)ER exige que el acusado actúe con el propósito de facilitar la comisión del crimen. Es decir, es necesario que se asista la acción criminal y que, al ejecutar esa conducta, tenga la intención de facilitar el crimen. Si bien los tribunales *ad hoc* no exigen el dolo especial para la complicidad en el genocidio<sup>8</sup> sino que basta con el mero conocimiento de que el perpetrador principal posee esa ultraintención,<sup>9</sup> esta lectura resulta inaplicable al caso e incompatible con el ER. El artículo 21(1)ER establece que la Corte deberá aplicar en primer lugar el Estatuto, los Elementos de los Crímenes (en adelante, EC) y las RPP y en segundo lugar, cuando proceda, los tratados, principios y normas de derecho internacional aplicables. La jurisprudencia de los *ad hoc* no es base suficiente para sustituir lo establecido en el ER.<sup>10</sup>

Conforme a las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados,<sup>11</sup> no puede inferirse un estándar inferior para la configuración de los elementos del genocidio y para adjudicar responsabilidad penal individual al cómplice sin requerirle el *dolus specialis*. Esta intención especial es un elemento central y de no estar presente, no puede acreditarse la comisión del crimen.<sup>12</sup> Una interpretación en contrario vulneraría el principio de legalidad plasmado en el artículo 22ER, que prevé que una persona sólo puede ser castigada por un acto previsto en el Estatuto (*lex scripta*),<sup>13</sup> al tiempo de su comisión (*lex praevia*),<sup>14</sup> definido con suficiente claridad (*lex certa*) y no ampliable por analogía (*lex*

---

<sup>8</sup> Cfr. TPIY, SA, Fiscal c. Krstić, Appeal Judgment, 19/04/2004, IT-98-33-A, párrafo 140; SA, Fiscal c. Blagojević y Jokić, Appeal Judgement, 09/05/2007, IT-02-60-A, párrafo 127; SPI, Fiscal c. Anto Furundzija, Judgement, 10/12/1998, IT-95-17/1-T, párrafos 243-245; TPIR, SPI I, Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, Judgement, 02/09/1998, ICTR-96-4-T, párrafos 540 y 545.

<sup>9</sup> Cfr. TPIY, IT-98-33-A cit., párrafo 140; TPIR, ICTR-96-4-T, cit., párrafos 540 y 545.

<sup>10</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Kony et al., Decision on the Prosecutor's Position on the Decision of PreTrial Chamber II to Redact Factual Descriptions of Crimes in the Warrants of Arrest, Motion for Reconsideration, and Motion for Clarification, 28/11/2005, ICC-02/04-01/05-60, párrafo 19.

<sup>11</sup> Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria), 23/05/1969, e.v. 27/01/1980, UNTS 1115:331, artículo 31.

<sup>12</sup> Cfr. OBOTE-ODORA, A., "Complicity in genocide as understood through the ICTR experience", *International Criminal Law Review*, volumen 22, 2002, página 408.

<sup>13</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, Judgment pursuant to article 74 of the Statute, 07/03/2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, párrafo 51.

<sup>14</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, Judgment on the appeals of Mr William Samoei Ruto y Mr Joshua Arap Sang against the decision of Trial Chamber V(A) of 19 August 2015 entitled

*stricta*).<sup>15</sup> Aún si existieran dudas en la interpretación, las ambigüedades deberán resolverse en favor del acusado.<sup>16</sup>

El elemento subjetivo propio del genocidio, tanto para el autor principal como para el cómplice, determina que se trata de un crimen de intención y exige que la acusación vaya más allá de establecer que el inculpado tenía la intención de participar en la conducta, o que debía causar la consecuencia.<sup>17</sup> Debe demostrarse el *dolus specialis* porque de otro modo, podría tratarse de un acto punible, pero no como genocidio.<sup>18</sup> Asimismo, la intención requiere una demostración de que el inculpado anticipó y deseó el resultado del esquema genocida.<sup>19</sup>

En suma, para que se configure la complicidad, el Estatuto requiere la intención general del artículo 30ER en concurrencia con las previsiones del artículo 25(3)(c)ER.<sup>20</sup> En cuanto a la asistencia, no está sujeta a ningún umbral específico sino que debe existir nexo causal entre los actos cometidos y el crimen, a analizarse caso por caso.<sup>21</sup> Ahora bien, respecto al genocidio, debe adicionarse el *dolus specialis* previsto en su definición, pues la aplicación de un modo de atribución de responsabilidad de ningún modo puede reemplazar un elemento central del crimen. La intención especial necesariamente debe distinguirse del motivo

---

“Decision on Prosecution Request for Admission of Prior Recorded Testimony”, 12/02/2016, ICC-01/09-01/11-2024, párrafo 71.

<sup>15</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit. párrafo 52.

<sup>16</sup> *Cfr.* Id., CPI, párrafos 50/51; ICC-02/05-01/09-3, cit., párrafo 156; AMBOS, K., “Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Criminal Law Forum*, N°10, 1999, páginas 2-3.

<sup>17</sup> *Cfr.* SCHABAS, W., 2009, cit., páginas 256-257.

<sup>18</sup> *Cfr.* Ibid.

<sup>19</sup> *Cfr.* FISHER, K. J., “Purpose-based or knowledge-based intention for collective wrongdoing in international criminal law”, *International Journal of Law in Context*, volumen 2, N°10, 2014, página 167.

<sup>20</sup> *Cfr.* CPI, SPI VII, Fiscal c. Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu y Narcisse Arido, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 19/10/2016, ICC-01/05-01/13-1989-Red, párrafos 94-97.

<sup>21</sup> *Cfr.* CPI, SA, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu And Narcisse Arido, Judgment on the appeals of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo, Mr Aimé Kilolo Musamba, Mr Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Mr Fidèle Babala Wandu y Mr Narcisse Arido against the decision of Trial Chamber VII entitled “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”, 08/03/2018, ICC-01/05-01/13-2275-Red, párrafo 1327.

personal que pueda tener el acusado de modo que este deviene irrelevante para su configuración.<sup>22</sup>

Honorable Corte, no basta con conocer que el crimen al que se asiste es inevitable o probablemente resulte en la destrucción del grupo, deberá probarse que el cómplice actuó con conocimiento y con la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo protegido.<sup>23</sup> En consecuencia, no requerir el *dolus specialis* al cómplice, con fundamento en el conocimiento del contexto, implica quitar un elemento que el propio ER demanda. Resulta pertinente tener en cuenta que en virtud del artículo 21(1)(a)ER es el Estatuto el instrumento que prevalece<sup>24</sup> y los EC funcionan como guía de interpretación y aplicación de aquel.<sup>25</sup> Aún más, se requiere que los EC sean consistentes con el ER y es este último el único que delinea la definición operativa de los crímenes.<sup>26</sup>

En este sentido, el requisito contextual que surge de los EC conlleva que la acción “haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o que haya podido por sí misma causar esa destrucción”.<sup>27</sup> Aunque en la práctica se trate de un crimen colectivo, la existencia de una campaña genocida no implica *per se* inferir que los actos del acusado forman parte de ella, sino que deberán identificarse particularmente los que contribuyan a aquella.<sup>28</sup> Criminalizar a un individuo por actos ocurridos en el contexto de un ataque colectivo violaría el principio de culpabilidad, base fundamental del

---

<sup>22</sup> Cfr. TPIY, SA, Fiscal c. Goran Jelusic, Judgement, 05/07/2001, IT-95-10-A, párrafo 49; SA, Fiscal c. Dusko Tadic, Judgement, 15/07/1999, IT-94-1-A, párrafo 269.

<sup>23</sup> Cfr. OBOTE-ODORA, A., 2002, cit., página 408.

<sup>24</sup> Cfr. CPI, ICC-02/05-01/09-3, cit., párrafo 128.

<sup>25</sup> Artículo 9ER.

<sup>26</sup> Cfr. CPI, ICC-02/05-01/09-3, cit., Separate and Partly Dissenting Opinion of Judge Anita Usacka, párrafo 18; GADIROV, E. y CLARK, R., “Article 9”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, C.H. Beck/Hart/Nomos, 2016, página 643.

<sup>27</sup> Artículo 6(a-e)EC.

<sup>28</sup> Cfr. KIRSCH, S., “The two notions of genocide: Distinguishing macro phenomena and individual misconduct”, *Creighton Law Review*, N°42, 2009, página 359.

derecho penal que no permite una imputación por conductas de terceros no relacionadas con los actos propios.<sup>29</sup>

Marás como director del CCM,<sup>30</sup> implementó un plan educativo de aplicación general<sup>31</sup> cumpliendo sus obligaciones, emanadas de la Resolución LHS-50.<sup>32</sup> Asimismo, no ostentaba ningún cargo político<sup>33</sup> ni participó en la elaboración del plan “Emprendimiento”.<sup>34</sup> Resulta inverosímil sostener que tenía sentimientos negativos hacia las comunidades indígenas y menos aún puede inferirse una intención de destruirlas. Como profesional de la educación aplicó de manera igualitaria un programa destinado a la formación integral de 600 niños/as, de los cuales solo 35 provenían de comunidades indígenas.<sup>35</sup> Sus funciones no distan de aquellas exigidas a cualquiera que ocupe el mismo cargo y no constituyen un accionar consecuente con ninguna política segregacionista o inhumana.

Conforme las consideraciones precedentes, esta Defensa solicita se determine que para atribuir responsabilidad por complicidad conforme artículo 25(3)(c)ER en relación con el crimen de genocidio, es fundamental exigir el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el ER, en particular el *dolus specialis* de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

---

<sup>29</sup> Cfr. KIRSCH, S., 2009, cit., páginas 355-356; AMBOS, K., 1999, cit., página 7.

<sup>30</sup> HC34.

<sup>31</sup> HC15; RPA16 y 41.

<sup>32</sup> HC20.

<sup>33</sup> RPA12.

<sup>34</sup> RPA11.

<sup>35</sup> RPA16.

#### IV. II) Las agresiones sexuales alegadas no constituyen genocidio ni CLH

##### *IV.II)A) Las agresiones sexuales no constituyen crimen de genocidio.*

Para que se configure el crimen de genocidio deben cumplirse los requisitos determinados por esta Corte<sup>36</sup> ya mencionados en el primer párrafo del punto IV.I). Como fue expuesto, esta Defensa considera que en Querón no se ha cometido este crimen.

Los hechos investigados configuran la implementación de políticas públicas con el objetivo de reformar y mejorar el sistema educativo del país,<sup>37</sup> que benefició a todos los/las niños/as del Estado<sup>38</sup> y promovió la entrega de becas a los/as que no pudieran financiar sus estudios,<sup>39</sup> garantizando el derecho humano a la educación.<sup>40</sup> Estas cubrían no sólo el traslado, la adopción y la inscripción de los menores a las escuelas, sino también gastos de alimentación y servicios médicos.<sup>41</sup> De ello no puede inferirse una intención especial de destruir al grupo cuando, al contrario, se respetan y garantizan derechos económicos, sociales y culturales.<sup>42</sup>

La definición de genocidio busca proteger la existencia de grupos específicos.<sup>43</sup> En el presente caso la nacionalidad, raza, religión o etnia no son características distintivas de las comunidades supuestamente afectadas. En particular, grupo étnico se refiere a aquel que tiene su propia lengua, costumbres tribales y vínculos tradicionales con sus tierras.<sup>44</sup> En

---

<sup>36</sup> *Cfr.* CPI, ICC-02/05-01/09-3, cit., párrafo 113.

<sup>37</sup> HC15-16.

<sup>38</sup> RPA41.

<sup>39</sup> RPA5.

<sup>40</sup> *Cfr.* PIDESC, Asamblea General Resolución 2200-A-(XXI), Nueva York (Estados Unidos), 16/12/1966, (e.v. 03/01/1976), UNTS 3, artículo 13; Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General Resolución 217-A-(III), Nueva York (Estados Unidos), 10/12/1948, artículo 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 22/11/1969 (e.v. 18/07/1978), UNTS I-37791, artículo 26.

<sup>41</sup> RPA5.

<sup>42</sup> *Cfr.* PIDESC, cit., artículos 11-12; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, San Salvador (El Salvador), 17/11/1988, (e.v. 16/11/1999), artículos 6, 9, 10 y 12.

<sup>43</sup> *Cfr.* CPI, ICC-02/05-01/09-3, cit., párrafo 115.

<sup>44</sup> *Cfr.* Id., párrafo 137.

Querón hay tres comunidades indígenas heterogéneas: Castella, Tiebo y Crusnur.<sup>45</sup> Cada una posee su propio dialecto y ocupan territorios dispersos dentro del Estado, no existiendo una conexión con una determinada parte del territorio.<sup>46</sup> Los hechos cuestionados versan sobre la aplicación de un nuevo sistema educativo para todos/as los/las niños/as queronenses,<sup>47</sup> con independencia de su origen,<sup>48</sup> y los programas de becas beneficiaron a quienes tenían escasos recursos, tanto mestizos/as como indígenas.<sup>49</sup> En síntesis, no puede concluirse que las políticas educativas se dirigieron contra un grupo étnico particular.

Por otra parte, en tanto la Corte no ha tenido oportunidad de expedirse acerca del crimen de genocidio en una etapa posterior a la orden de arresto<sup>50</sup> y en virtud del artículo 21(1)(b)ER,<sup>51</sup> esta Defensa considera apropiado remitirse a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante, TPIY) y de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ). Ambos han interpretado el artículo 2 de la CPSDG,<sup>52</sup> receptado en el artículo 6ER, entendiendo que existe una costumbre internacional que establece que el crimen de genocidio prohíbe únicamente la destrucción física o biológica de los grupos.<sup>53</sup>

La mayoría de los/as niños/as de las comunidades recibieron su título de bachillerato y están en condiciones de incorporarse a la vida laboral de Querón.<sup>54</sup> Esto de ningún modo implica la destrucción física o biológica del grupo. El traslado forzoso de niños/as tiene como

---

<sup>45</sup> RPA24.

<sup>46</sup> Ibid.

<sup>47</sup> HC15.

<sup>48</sup> RPA16 y 41.

<sup>49</sup> HC25.

<sup>50</sup> *Cfr.* CPI, ICC-02/05-01/09-94, cit.; ICC-02/05-01/09-3, cit.

<sup>51</sup> *Cfr.* DE GUZMAN, M., “Article 21”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. (eds), cit., páginas 490-491; NERLICH, V., “The status of ICTY and ICTR precedent in proceedings before the ICC”, en STAHN C. y SLUITER G. (eds), *The Emerging Practice of the International Criminal Court*, volumen 48, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, página 312-313.

<sup>52</sup> CPSDG, Asamblea General Resolución 260 A(III) Nueva York (Estados Unidos), 09/12/1948 (e.v. 12/01/1951), UNTS 277.

<sup>53</sup> *Cfr.* CIJ, (Croacia c. Serbia), cit., párrafo 136; TPIY, IT-98-33-A, cit., párrafo 25.

<sup>54</sup> *Cfr.* HC16 y 23.

objetivo afectar la posibilidad de un grupo de perpetuarse e impedir su supervivencia a largo plazo.<sup>55</sup> En este caso, no puede inferirse que se haya trasladado a los niños/as con esa finalidad, pues no se intentaba suprimir el vínculo con su familias de origen, de hecho, estas eran invitadas a participar en reuniones en las que se discutía el desempeño académico de sus hijos/as.<sup>56</sup> Incluso si las conductas alegadas afectaran las características culturales o sociológicas propias del grupo, ello no se encuentra incluido en la definición del crimen<sup>57</sup> y no pueden considerarse genocidas aquellos actos aparentemente dirigidos a eliminar su identidad cultural sin la destrucción física de sus miembros.<sup>58</sup>

En segundo lugar, de considerarse que ha ocurrido un genocidio en Querón, esta Defensa sostiene que los abusos sexuales no integran el presunto crimen. Si bien la violencia sexual puede ser un modo comisivo de genocidio<sup>59</sup> siempre que haya sido perpetrada con *dolus specialis*,<sup>60</sup> los elementos ya mencionados no se verifican al analizar los hechos del CCM.

Al respecto, en cuanto al requisito de que los actos sean cometidos contra uno de los grupos protegidos, las víctimas deben elegirse por su pertenencia a este y no por su individualidad.<sup>61</sup> Los aberrantes y perversos actos de violencia sexual cometidos por algunos profesores del colegio no fueron dirigidos contra un grupo específico. Tuvieron por víctimas no solo a niños/as indígenas sino también a mestizos/as y provenientes de las zonas más pobres del país.<sup>62</sup> Ellos/as no comparten características propias de un grupo étnico,<sup>63</sup> conforme la definición brindada por esta Corte.<sup>64</sup>

---

<sup>55</sup> Cfr. CIJ, (Croacia c. Serbia), cit., párrafo 136.

<sup>56</sup> RPA3.

<sup>57</sup> Cfr. TPIY, IT-98-33-A, cit., párrafo 25.

<sup>58</sup> Cfr. CIJ, (Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro), cit., párrafo 344; SCHABAS, W., 2009, cit., páginas 231-234.

<sup>59</sup> Artículo 6(b)EC nota al pie 3.

<sup>60</sup> Cfr. TPIR, ICTR-96-4-T, cit., párrafo 731.

<sup>61</sup> Cfr. TPIY, SPI I, Fiscal c. Radislav Krstic, Judgement, 02/08/2001, IT-98-33-T, párrafo 557.

<sup>62</sup> RPA1 y 22.

<sup>63</sup> HC7, 17 y 22; RPA24.

<sup>64</sup> Cfr. CPI, ICC-02/05-01/09-3, cit., párrafo 137.



La violencia sexual es un acto constitutivo del crimen conforme artículo 6(b)y(d)ER. Sin embargo, como se desarrolló oportunamente, se requiere la intención especial de destruir total o parcialmente de forma física o biológica al grupo protegido.<sup>65</sup> La lesión grave a la integridad física o mental requiere que el daño infligido sea de una gravedad tal que amenace con destruir al grupo.<sup>66</sup> Por otro lado, las medidas destinadas a impedir nacimientos, refieren a una forma de genocidio biológico e implican actos como la mutilación sexual, la esterilización, el control de la natalidad forzado, la separación de los sexos y la prohibición de los matrimonios.<sup>67</sup>

De los hechos del caso (en adelante, HC) no surge evidencia alguna que permita afirmar que los profesores cometieron los actos de violencia sexual con un fin ulterior más allá de la aberrante violación a su integridad psicofísica. Además, ninguna de estas conductas son de tal magnitud que permita suponer la eliminación de las comunidades, pues no existe elemento fáctico que confirme una probable destrucción física o biológica de los miembros del grupo. En consecuencia, más allá de la evidente perversión de las agresiones sexuales, no se corroboran los elementos del genocidio requeridos por el Estatuto, sino que resulta a todas luces un delito ordinario, ya investigado por el Estado.<sup>68</sup>

#### *IV.II.B) Las agresiones sexuales no constituyen CLH.*

De acuerdo con el artículo 7ER, configura un CLH cualquier acto de los descriptos en su primer apartado, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Por “ataque contra una población civil” se entenderá a una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos, de conformidad con la política de un Estado u organización de cometer ese ataque o para promover esa política.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> *Cfr.* CIJ, (Croacia c. Serbia), cit., párrafo 136; TPIY, IT-98-33-A, cit., párrafos 25 y 136; SCHABAS, W., 2009, cit., páginas 173-175.

<sup>66</sup> *Cfr.* ILC, Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, UN Doc. A/51/332 (1996), página 126.

<sup>67</sup> *Cfr.* TPIR, ICTR-96-4-T, cit., párrafo 507.

<sup>68</sup> HC37; RPA30.

<sup>69</sup> *Cfr.* CPI, SCP I, Fiscal c. Callixte Mbarushimana, Decision on the confirmation of charges, 16/12/2011, ICC-01/04-01/10-465-Red, párrafo 244; SPI V(A), Fiscal c. Williams Samuei Ruto and Joshua Arap Sang,

Lo que distingue a los delitos ordinarios de los CLH es el elemento de contexto en el cual la conducta es cometida.<sup>70</sup> Para poder establecer cuándo la violencia sexual constituye un CLH, debe demostrarse que la acción formó parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.<sup>71</sup> A fin de asignar un significado específico para los términos del artículo 7ER y los EC, esta Corte consideró que el análisis debe dividirse en tres etapas.<sup>72</sup>

En primer lugar debe analizarse la existencia de un ataque<sup>73</sup> contra una población civil,<sup>74</sup> cometido de conformidad con, o en cumplimiento de, una política estatal u organización.<sup>75</sup> Dicha "política" se refiere al hecho de que un Estado u organización tiene la intención de llevar a cabo un ataque por acción o inacción de manera deliberada.<sup>76</sup> Este elemento puede deducirse de una serie de factores, como que el ataque sea planeado, que exista un patrón recurrente de violencia, uso de recursos públicos o privados para promover la política, participación del aparato estatal o fuerzas organizativas en la comisión de delitos o documentación atribuible al sujeto activo donde los aprueba o alienta.<sup>77</sup>

La segunda etapa se refiere a la caracterización del ataque, para verificar si fue generalizado o sistemático.<sup>78</sup> "Generalizado" anuncia la naturaleza a gran escala,<sup>79</sup> es decir, dirigido contra

---

Decision on Defence Applications for Judgments of Acquittal, 05/04/2016, ICC-01/09-01/11-2027-Red-Corr, párrafo 319.

<sup>70</sup> *Cfr.* AMBOS, K. y WIRTH, S. "The current law of crimes against humanity: An analysis of UNTAET Regulation 15/2000", *Criminal Law Forum*, volumen 13, 2002, página 13.

<sup>71</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrafo 967.

<sup>72</sup> *Cfr.* Id. párrafo 1096.

<sup>73</sup> *Cfr.* Id. párrafo 1097; CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 21/03/2016, ICC-01/05-01/08-3343, párrafos 149-150; SPI VI, Fiscal c. Bosco Ntaganda, Judgment, 08/07/2019, ICC-01/04-02/06-2359, párrafo 663.

<sup>74</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrafo 967; ICC-01/05-01/08-3343, cit., párrafo 152; ICC-01/04-02/06-2359, cit., párrafo 667.

<sup>75</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrafo 967; ICC-01/05-01/08-3343, cit., párrafo 157.

<sup>76</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrafo 1108.

<sup>77</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-02/06-2359, cit., párrafo 674.

<sup>78</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrafo 1098.

<sup>79</sup> *Cfr.* Ibid.

un gran número de personas.<sup>80</sup> La evaluación no es exclusivamente cuantitativa ni geográfica, sino que debe realizarse sobre los hechos relevantes del caso.<sup>81</sup> Por su parte, "sistemático" refleja el carácter organizado de los actos de violencia<sup>82</sup> y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria, es decir la existencia de patrones de crímenes, evidenciados por la repetición no accidental de conductas criminales de manera regular.<sup>83</sup>

La tercera etapa busca determinar, en primer lugar, la existencia del nexo requerido entre el ataque generalizado o sistemático y el acto individual objeto de imputación dentro del ámbito del artículo 7ER.<sup>84</sup> En segundo lugar, el conocimiento del nexo por parte del autor.<sup>85</sup> Los actos aislados que difieren claramente en su contexto y circunstancias de otros actos que ocurren durante un ataque quedan fuera del alcance del artículo.<sup>86</sup>

De los HC no surgen elementos que permitan sostener que existía una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra la población civil. El elemento "política" no se encuentra presente dado que no existió un plan estatal ni se alentó la comisión de los abusos sexuales en el CCM. Tampoco puede inferirse el uso de recursos públicos o privados destinados a cometer estos actos ni existe documentación que pruebe que Querón promovió estas conductas sino que, por el contrario, procesó y condenó a aquellos profesores responsables de haberlos cometido.<sup>87</sup>

Asimismo, los HC no permiten concluir que la violencia sexual fue perpetrada de forma generalizada, contra una masividad de víctimas, ni que exista la naturaleza organizada que requiere el elemento sistemático. Los relatos brindados por T-007 y T-031 dan cuenta de

---

<sup>80</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/05-01/08-3343, cit., párrafo 163.

<sup>81</sup> *Cfr.* Ibid.; CPI, ICC-01/04-02/06-2359, cit., párrafo 691.

<sup>82</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrafo 1098.

<sup>83</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-02/06-2359, cit., párrafo 692.

<sup>84</sup> *Cfr.* Id. párrafo 696.

<sup>85</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrafo 1099; ICC-01/05-01/08-3343, cit., párrafo 167.

<sup>86</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/05-01/08-3343, cit., párrafo 165.

<sup>87</sup> RPA30.

conductas individuales de cada profesor.<sup>88</sup> Las formas en que fueron abusados/as los/as menores distan unas con otras<sup>89</sup> y son propias de actos aislados perpetrados por delincuentes que procuraban realizar sus conductas sin ser descubiertos. Esto último demuestra su temor a que las autoridades tomaran conocimiento de su actuar, por lo que resulta inadmisibles pensar que el Estado toleraba los abusos.

De este modo, deviene inútil abarcar la tercera etapa del razonamiento ya que no existe un nexo causal que permita imputar como ataque en los términos del artículo 7ER ningún actuar por parte del Estado.

Es de destacar que esta Corte ha condenado por abusos sexuales llevados a cabo en el contexto de CLH cuando se cometieron durante una operación en el marco de un conflicto armado, contra la población civil, con un mismo objetivo y sin que constituyan actos aislados.<sup>90</sup> Ninguna de estas circunstancias se verifica en este caso.

Por lo expuesto, esta Defensa solicita a la Honorable Corte que no encuadre la violencia sexual perpetrada por los profesores como un genocidio ni como un CLH, toda vez que no se verifican los elementos requeridos en el Estatuto.

#### IV.III) Imprudencia de las cinco medidas de protección solicitadas por la Fiscalía.

En el siguiente apartado esta Defensa alegará sobre la imprudencia de que las cinco medidas de protección.

En primer lugar, los artículos 57(3)(c)ER y 68(1)ER en conjunto con las reglas 87RPP y 88RPP, facultan a la SCP a tomar medidas de protección apropiadas para preservar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de las víctimas, siempre que no sean perjudiciales o incompatibles con los derechos del acusado o un juicio justo e imparcial. En este sentido, su otorgamiento está supeditado a la acreditación de circunstancias excepcionales, a determinar caso por caso.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> RPA25.

<sup>89</sup> RPA25.

<sup>90</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrafo 1165.

<sup>91</sup> *Cfr.* CPI, SCP II, Fiscal c. Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaissona, First Decision on the Prosecutor's Request for Authorisation to Withhold the Identities of Witnesses and Apply Non-Standard Redactions,

Por su parte, el derecho de defensa es un derecho humano fundamental,<sup>92</sup> que debe servir de guía interpretativa para esta Corte, en concordancia con el artículo 21(3)ER.<sup>93</sup> Al respecto, es esencial que se respete el principio contradictorio del proceso y de igualdad de armas,<sup>94</sup> según el cual ambas partes deben tener conocimiento y poder comentar las observaciones y pruebas.<sup>95</sup> El sistema debe resguardar el derecho del acusado a saber, lo más pronto posible, los cargos que se le imputan y cualquier evidencia que pueda ser potencialmente exculpatoria,<sup>96</sup> sólo así tendrá tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada.<sup>97</sup> La Corte estableció que lo más importante a la hora de amparar el derecho de defensa es que se divulgue la prueba de mayor relevancia para el caso.<sup>98</sup>

---

03/02/2020, ICC-01/14-01/18-232-Red2, párrafo 22; SA, Fiscal c. Germain Katanga, Judgment on the appeal of Mr. Germain Katanga against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled "First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements", 13/05/2008, ICC-01/04-01/07-476, párrafo 52; SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada "Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba", 13/10/2006, ICC-01/04-01/06-568-tSPA, párrafo 39; CASSESE, A., *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, Oxford University Press, Nueva York, 2009, página 245.

<sup>92</sup> Cfr. PIDCYP, Nueva York (EEUU), 16/12/1966 (e.v. 23/03/1976), UNTS I-14668, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, cit., artículo 8.

<sup>93</sup> Cfr. SCHABAS, W. y MCDERMOTT, Y., "Article 67" en TRIFFTERER Otto y AMBOS Kai (eds), cit., página 1656.

<sup>94</sup> Cfr. CPI, SCP I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on the Final System of Disclosure and the Establishment of a Timetable, 15/05/2006, ICC-01/04-01/06-102, página 15, párrafo 5; SCP I, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision on the Evidence Disclosure System and Setting a Timetable For Disclosure between Parties, 31/07/2008, ICC-01/05-01/08-55, párrafos 20-21; CorteIDH, Caso Palamara Iribarne c. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 22/11/2005, párrafo 178.

<sup>95</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Germain Katanga, Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled "First Decision on the Prosecution Request for Authorisation to Redact Witness Statements", 13/05/2008, ICC-01/04-01/07-475, párrafo 57; TEDH, Leas c. Estonia, Judgment, 06/06/2012, Aplicación 59577/08, párrafo 77; Brandstetter c. Austria, Judgment, 28/08/1991, Aplicaciones 11170/84, 12876/87, 13468/87, párrafos 66-67.

<sup>96</sup> Cfr. CPI, SCP I, Fiscal c. Callixte Mbarushimana, Decision on the "Prosecution's application for leave to Appeal the 'Decision on issues relating to disclosure' (ICC-01/04-01/10-87)", 21/04/2011, ICC-01/04-01/10-116, párrafo 28; ICC-01/05-01/08-55, cit., párrafos 20-21; ICC-01/04-01/06-102, cit., página 15, párrafo 5.

<sup>97</sup> Cfr. CPI, ICC-01/04-01/10-116, cit., párrafo 28; ICC-01/05-01/08-55, cit., párrafos 20-21; ICC-01/04-01/06-102, cit., página 15, párrafo 5.

<sup>98</sup> Cfr. CPI, ICC-01/05-01/08-55, cit., párrafo 67.

Asimismo, la regla 121(1)RRP y la jurisprudencia de la CPI establecen que la etapa de confirmación de cargos debe satisfacer las garantías mínimas establecidas en el artículo 67ER.<sup>99</sup> Conforme al artículo 61(7)ER, en la audiencia de confirmación de cargos debe determinarse si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el acusado cometió cada crimen que se le imputa. Es decir, la Fiscalía debe aportar prueba concreta y tangible que evidencie sus alegaciones,<sup>100</sup> a fin de proteger los derechos de la Defensa contra cargos injustos e infundados.<sup>101</sup> El sospechoso tiene derecho a objetar cargos, a impugnar pruebas presentadas por la Fiscalía y a presentar sus propias pruebas.<sup>102</sup>

*IV.III)A) La no revelación de la identidad de los testigos y la expurgación de las actas públicas.*

La no revelación de la identidad de los testigos a la Defensa y la expurgación de las actas públicas se encuentran íntimamente relacionadas por su naturaleza y esta última resulta el medio más idóneo para hacer efectiva la no revelación de la identidad,<sup>103</sup> por lo cual serán analizadas en conjunto.

La regla 76RPP establece expresamente que es necesaria la divulgación de la prueba antes del juicio, con comunicación de los nombres de los testigos y copias de sus declaraciones anteriores para que el acusado pueda preparar su defensa adecuadamente. Si bien esta Corte

---

<sup>99</sup> Cfr. CPI, ICC-01/04-01/06-102, cit., página 15, párrafo 5.

<sup>100</sup> Cfr. CPI, ICC-01/04-01/10-465-Red, cit., párrafos 39-40.

<sup>101</sup> Cfr. Id., párrafo 41; CPI, SCP I, Fiscal c. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the confirmation of charges, 30/09/2008, ICC-01/04-01/07-717, párrafo 63.

<sup>102</sup> Artículo 67ER.

<sup>103</sup> Cfr. CAVALCANTI DE ALBUQUERQUE DUARTE MARIZ NOBREGA, M., “El testigo ante el Tribunal Penal Internacional”, *Universitat de Valencia-Servicio de Publicaciones*, Valencia, 2010, página 122.

no ha descartado el uso del anonimato de los testigos, es de carácter excepcional,<sup>104</sup> tal es así que no está previsto de forma expresa en el ER ni en las RPP.<sup>105</sup>

En este sentido, para considerar si se autoriza o no la divulgación de la identidad de un testigo, conforme la regla 81(4)RPP, debe realizarse un análisis exhaustivo del peligro que pueda causar la divulgación de la identidad; de la necesidad y proporcionalidad de la medida, a fin de que no redunde en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial.<sup>106</sup> Asimismo, se requiere una investigación sobre la suficiencia y viabilidad de medidas menos restrictivas.<sup>107</sup>

Por un lado, debe analizarse en cada caso individual<sup>108</sup> si el peligro para la seguridad del interesado es concreto objetivo e identificable.<sup>109</sup> La admisión de un argumento genérico o

---

<sup>104</sup> *Cfr.* CPI, SCP II, Fiscal c. Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona, Decision on the Prosecutor's Request to Use Anonymised Summaries of Witness Statements, 31/07/2019, ICC-01/14-01/18-261-Red2, párrafo 21; SCP I, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Decision on the Prosecutor's Requests for Redactions, 08/12/2015, ICC-01/12-01/15-53-Red, párrafo 1; ICC-01/04-01/06-568-tSPA, cit., párrafos 35 y 38-39.

<sup>105</sup> *Cfr.* MCLAUGHLIN, C.T., "Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis", *Analysis, Law and Practice of International Courts and Tribunals*, volumen 6, 2007, página 207.

<sup>106</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/14-01/18-232-Red2, cit., párrafo 21; ICC-01/14-01/18-261-Red2, cit., párrafo 21; SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public redacter decision on the Prosecution's Request for Non-Disclosure of Information in Six Documents, 25/07/2011, ICC-01/04-01/06-2763-Red, párrafo 11; ICC-01/04-01/07-475, cit., párrafo 67; SA Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada "Primera decisión relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81", 14/12/2006, ICC-01/04-01/06-773-tSPA, párrafo 21.

<sup>107</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/06-2763-Red, cit., párrafo 11; SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public Redacted Decision on the "Prosecution's Request for Non-Disclosure of Information in Transcripts of Re-Interviews with Prosecution Witnesses", 07/06/2010, ICC-01/04-01/06-2465-Red, párrafo 9.

<sup>108</sup> *Cfr.* CPI, SCPI I, Fiscal c. Callixte Mbarushimana, URGENT Public With Confidential ex parte, Prosecutor and VWU only. Annexes I and II Decision on the Prosecution's applications for redactions pursuant to Rule 81(2) and Rule 81(4), 20/05/2011, ICC-01/04-01/10-167, párrafo 12; SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Public With confidential ex parte Annex, Prosecution and Victims and Witnesses Unit Only Public redacted decision on the lifting of redactions in witness statements, 26/01/2011, ICC-01/05-01/08-977-Red, párrafo 6.

<sup>109</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/14-01/18-232-Red2, cit., párrafo 22; SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, Decision on the Prosecutor's application for protective measures for Witness P-0428, 20/04/2018, ICC-02/11-01/15-1155-Red, párrafo 8; SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé, Public Redacted version of Decision on Mr Gbagbo's Request for Interim Release, 20/04/2018, ICC-02/11-01/15-1156-Red, párrafos 6-8.

vago y con poco o ningún respaldo fáctico, resulta en total perjuicio del derecho del acusado a un juicio justo e imparcial.<sup>110</sup> Por otro lado, los requisitos de necesidad y proporcionalidad implican que sólo deben restringirse los derechos del acusado en la medida estrictamente necesaria.<sup>111</sup> Así, debe mantenerse el equilibrio entre los derechos de la Defensa y la protección de víctimas y testigos de conformidad con el artículo 68ER, sin afectar de forma significativa el ejercicio de los primeros.<sup>112</sup> Para ello, una vez demostrado el riesgo, debe evaluarse si las expurgaciones pueden neutralizarlo o reducirlo.<sup>113</sup> A tal fin, debe considerarse si hay otra medida menos intrusiva, suficiente y factible conforme la etapa procesal en la que se encuentra y la relevancia del contenido a expurgar para la Defensa,<sup>114</sup> no pudiendo impedir que conozca información sustancial,<sup>115</sup> especialmente si es exculpatória.<sup>116</sup>

Por otra parte, esta Corte estableció que el riesgo en el que se justifica la medida de protección debe surgir de revelar información particular a la Defensa, como opuesto a divulgarla al público en general.<sup>117</sup> En este sentido, debe considerarse si el peligro podría ser superado manteniendo la información confidencial entre las partes<sup>118</sup> y si el sospechoso puede transmitirla a otros o poner a un individuo en riesgo por sus acciones.<sup>119</sup>

---

<sup>110</sup> *Cfr.* CPI, SCPI, Fiscal c. Laurent Gbagbo, Public redacted version First decision on the Prosecutor's requests for redactions and other protective measures, 27/03/2012, ICC-02/11-01/11-74-Red, párrafo 46.

<sup>111</sup> *Cfr.* CPI, ICC-02/11-01/11-74-Red, cit., párrafos 57-58; ICC-01/04-01/06-568-tSPA, cit., párrafo 37.

<sup>112</sup> *Cfr.* CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public Document Decision on the Application of the Defence for Thomas Lubanga Dyilo of 24 April 2017 concerning Redactions in some of the Files of Potentially Eligible Victims, 05/06/2017, ICC-01/04-01/06-3328-tENG, párrafo 4.

<sup>113</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/14-01/18-232-Red2, cit., párrafo 21; ICC-02/11-01/11-74-Red, cit., párrafo 57.

<sup>114</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/14-01/18-232-Red2, cit., párrafo 21; SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public - urgent- Reasons for Oral Decision lifting the stay of proceedings, 23/01/2009, ICC-01/04-01/06-1644, párrafo 45; ICC-01/04-01/07-475, cit., párrafo 72.

<sup>115</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-476, cit., párrafos 62 y 72.

<sup>116</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/14-01/18-232-Red2, cit., párrafo 21.

<sup>117</sup> *Cfr.* Ibid.; CPI, ICC-01/04-01/07-475, cit., párrafo 71.

<sup>118</sup> *Cfr.* Ibid.; CPI, ICC-01/04-01/06-1644, cit., párrafo 45; ICC-01/04-01/07-476, cit., párrafos 59-60.

<sup>119</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-475, cit., párrafo 71.



Defenderse de hechos basados en evidencia expurgada no permite cuestionar la credibilidad de un testigo cuya identidad y origen son ocultos para el acusado, lo cual torna ilusorio el derecho de defensa.<sup>120</sup> Desconocer la identidad del testigo implica privar a la Defensa de la posibilidad de impugnar detalles de las declaraciones que evidencian prejuicios u hostilidades.<sup>121</sup> Los testimonios inculpatorios pueden ser intencionalmente falsos o simplemente erróneos, y la Defensa apenas podrá observarlos si carece de información que le permita probar la fiabilidad del testigo o poner en duda su credibilidad.<sup>122</sup> Además, eventualmente el testigo de identidad reservada puede no prestar declaración en la etapa de juicio y el acusado quedará privado de interrogarlo.<sup>123</sup>

Finalmente, aún si esta Corte considera que la expurgación de las actas públicas resulta una medida menos lesiva, esta Defensa entiende que tampoco es pertinente. Cabe resaltar que el principio de publicidad<sup>124</sup> otorga transparencia al procedimiento,<sup>125</sup> es fundamental para un juicio justo<sup>126</sup> y sólo en estrictas circunstancias la Corte puede restringir excepcionalmente su aplicación.<sup>127</sup> La calificación de confidencial a cualquier material debe estar justificada

---

<sup>120</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/06-774-tSPA, cit., Opinión disidente del Magistrado Georghios M. Píkis, párrafo 11.

<sup>121</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-475, cit., párrafo 57; TEDH, Rowe y Davis c. Reino Unido, Judgment, 16/02/2000, Aplicación 28901/95, párrafo 60; Brandstetter c. Austria, cit., párrafo 67; CorteIDH, Caso Pollo Rivera y otros c. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, 21/10/2016, párrafo 205.

<sup>122</sup> *Cfr.* Ibid., CorteIDH; TEDH, Asani c. The Former Yugoslav Republic of Macedonia, Judgment, 01/02/2018, Application N°27962/10, párrafo 33.

<sup>123</sup> *Cfr.* CPI, SA, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III titulada “Decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía”, 03/05/2011, ICC-01/05-01/08-1386-tSPA, párrafo 79.

<sup>124</sup> Artículos 64(7)ER y 67(1)ER.

<sup>125</sup> *Cfr.* CPI, SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Ble Goudé, Public Decision on Mr Gbagbo’s Request for lifting of redactions and reclassification of documents in the record (confidential filing N°1173) and related orders, 05/07/2018, ICC-02/11-01/15-1194, párrafo 7; SPI IX, Fiscal c. Dominic Ongwen, Public Decision on Victims’ Application for In-Court Protective and Special Measures, 13/04/2018, ICC-02/04-01/15-1227, párrafo 6.

<sup>126</sup> *Cfr.* CPI, ICC-02/11-01/15-1155-Red, cit., párrafo 6.

<sup>127</sup> *Cfr.* Ibid.; CPI, ICC-02/11-01/15-1194, cit., párrafo 7.

fáctica y jurídicamente,<sup>128</sup> aplicándose los requisitos previamente desarrollados relativos a la existencia de un riesgo objetivo y a la necesidad y proporcionalidad de la medida.<sup>129</sup> En este sentido, las referencias generales a un contexto social, los escenarios especulativos e hipotéticos, los temores y preocupaciones subjetivas de un testigo no justificadas por circunstancias verificables y los episodios aislados, incluso cuando son graves, no son elementos suficientes<sup>130</sup> para conceder la no divulgación.

No surge de los HC un riesgo concreto, cierto y verificable para la seguridad de los testigos en cuestión. En particular, corresponde destacar que cuando los informes de las ONGs se basan en rumores anónimos y declaraciones de oídas poseen un bajo valor probatorio, dado que la Defensa no puede investigar y cuestionar la confiabilidad de la fuente.<sup>131</sup> En este caso, la Fiscalía utiliza información genérica de ONGs que no explicita situaciones concretas ni detalladas.<sup>132</sup>

Asimismo, respecto de las víctimas, no se evidencia que hayan sufrido consecuencias gravosas que deriven del inicio de la investigación llevada adelante por la Fiscalía. Las amenazas informadas por ONGs<sup>133</sup> de ningún modo se encuentran vinculadas con una conducta proveniente de funcionarios públicos ni con un posible actuar del aquí acusado. Incluso, versan sobre una quita de becas que, en sí, no puede constituir una amenaza. Más aún, es la propia Fiscalía la que, contradictoriamente, alega un grave daño a las comunidades como producto de su otorgamiento.

Por el contrario, surge que el Estado mostró una actitud activa de persecución en repudio a los abusos sexuales, ya que investigó y condenó a los culpables.<sup>134</sup> Esto último tampoco

---

<sup>128</sup> *Cfr.* CPI, SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Ble Goudé, Decision on objections concerning access to confidential material on the case record, 24/06/2015, ICC-02/11-01/15-101, párrafo 13.

<sup>129</sup> *Cfr.* Ibid.

<sup>130</sup> *Cfr.* CPI, ICC-02/11-01/15-1155-Red, cit., párrafo 8.

<sup>131</sup> *Cfr.* CPI, SCP I, Fiscal c. Laurent Gbagbo, Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute, 03/06/2013, ICC-02/11-01/11-432, párrafos 28-29.

<sup>132</sup> HC37.

<sup>133</sup> HC37.

<sup>134</sup> RPA30.

implica un peligro para los docentes responsables si se entiende que sus detenciones tienen fundamento en la penalización de una conducta criminal. Decir que la privación de su libertad es una forma de coacción equivale a requerir al Estado que no adopte las medidas judiciales pertinentes en el caso concreto. Además, el hecho de estar detenidos tampoco conlleva la imposibilidad de testificar. Esta Corte ya ha llamado testigos que al momento de brindar sus declaraciones se encontraban privados de su libertad en su país de origen.<sup>135</sup>

Tampoco se ha fundamentado la necesidad de las medidas de protección. Cabe destacar que Marás no fue el perpetrador de los abusos sexuales, se encuentra detenido por la Corte y no hay evidencia de que en la actualidad tenga influencia en el territorio de Querón. En síntesis, no tiene capacidad para interferir o provocar represalias en los testigos ni puede transmitir información a otros, es decir, de existir un riesgo, no se vería neutralizado por retener información a la Defensa. Si se entiende que existe un peligro para las víctimas, deberían considerarse medidas menos intrusivas para proteger los derechos del acusado, como la utilización de seudónimos, que protege la identidad del testigo, pero permite contextualizar y asociar información e identificar referencias a la misma persona en diferentes pruebas.<sup>136</sup> Así también se desvirtúa el requisito de proporcionalidad, ya que al no resultar estrictamente necesarias, no existe equilibrio entre ambos derechos.

Si bien se ha admitió el anonimato de testigos, se debió al contexto imperante en el territorio objeto de investigación,<sup>137</sup> caso en nada asimilable a la República de Querón, que no presenta una situación de conflicto armado ni de disturbios internos.<sup>138</sup> Incluso en la situación de la

---

<sup>135</sup> *Cfr.* Fiscalía de la CPI, Fiscal c. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Public Document with Confidential Annexes A and B Prosecution’s Communication of Pre-Inspection Report for Material Provided to the Defence under Rule 77 on 4 May 2011, 05/05/2011, ICC-01/04-01/07-2864.

<sup>136</sup> *Cfr.* CPI, SPI II, Fiscal c. Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaissona, Public Decision on the “Prosecution’s Request to Vary the Decision on Disclosure and Related Matters (ICC-01/14-01/18-64-Red)”, 13/04/2019, ICC-01/14-01/18-169, párrafo 18; SPI VI, Fiscal c. Bosco Ntaganda, Public with public Annex A Decision on the Protocol establishing a redaction regime, 12/12/2014, ICC-01/04-02/06-411, párrafo 27.

<sup>137</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/14-01/18-261-Red2, cit., párrafo 28.

<sup>138</sup> HC9.

República Democrática del Congo, considerada zona de riesgo,<sup>139</sup> esta Honorable Corte ha denegado la adopción de la medida referida.<sup>140</sup>

En este sentido, esta Defensa estima imprescindible que se realice la divulgación de las identidades de los testigos previo al comienzo del proceso para poder preparar de forma adecuada su estrategia.

#### *IV.III.B) Resúmenes de las declaraciones de los testigos.*

El uso de resúmenes de declaraciones de testigos, dispuesto en el artículo 61(5)ER, debe ponderarse cuidadosamente con el derecho del acusado a impugnar y presentar prueba y a objetar los cargos, establecido en el artículo 61(6)ER.<sup>141</sup> Es relevante destacar la obligación de la Fiscalía de revelar cualquier información que pueda afectar la credibilidad de sus testigos.<sup>142</sup> El texto de sus declaraciones es información esencial para analizar su veracidad, y sin acceso a los testimonios completos es imposible refutar cualquier afirmación con valor probatorio hecha por la Fiscalía.<sup>143</sup> Para cuestionar la evidencia de manera efectiva, es imperativo que el acusado tenga la posibilidad de impugnar la fuente.<sup>144</sup> Por el contrario, los resúmenes limitan la capacidad para evaluar al testigo y la prueba será meramente indiciaria,<sup>145</sup> más aún cuando provienen de declaraciones anónimas,<sup>146</sup> como en el presente caso.

El ex Magistrado Pikis, en el caso Lubanga, determinó que la declaración de un testigo es una entidad unificada que no se puede fragmentar, pues entrañaría una alteración o

---

<sup>139</sup> *Cfr.* CPI, SCPI, Fiscal c. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on Victims' Requests for Anonymity at the Pre-Trial Stage of the Case, 23/06/2008, ICC-01/04-01/07-628, páginas 8-9.

<sup>140</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/06-773-tSPA, cit., párrafos 21 y 53.

<sup>141</sup> *Cfr.* CPI, SCP I, Fiscal c. Bahar Idriss Abu Garda, Decision on the Confirmation of Charges, 08/02/2010, ICC-02/05-02/09-243-Red, párrafo 50.

<sup>142</sup> Artículo 67(2)ER.

<sup>143</sup> *Cfr.* MCLAUGHLIN, C.T., 2007, cit., página 207.

<sup>144</sup> *Cfr.* Ibid.

<sup>145</sup> *Cfr.* CPI, ICC-02/11-01/11-432, cit., párrafo 33.

<sup>146</sup> *Cfr.* Id., párrafo 34.

menoscabo de su contenido.<sup>147</sup> La regla 81(2)RPP no prevé la divulgación parcial de un determinado elemento probatorio, sino que establece que cuando pueda perjudicar investigaciones en curso o futuras, la Corte podrá autorizar la no divulgación, cuya consecuencia es la prohibición de la utilización de la prueba en las actuaciones judiciales.<sup>148</sup> En síntesis, la evidencia no tendrá pleno valor probatorio si la Defensa desconoce la identidad de los testigos y únicamente puede acceder a resúmenes de las declaraciones, pues se encuentra imposibilitada para impugnarla.<sup>149</sup>

En concordancia con el análisis de los HC realizado en los párrafos precedentes, no se evidencia un peligro cierto, objetivo e identificable en la revelación de la identidad de los profesores y niños/as y menos aún en la divulgación de las declaraciones completas. Por ello, no hay motivo válido para establecer una medida tan gravosa para los derechos de Marás.

#### *IV.III.C) Expurgación de Listas 001 y 002.*

Por último, es necesario analizar la solicitud de la Fiscalía de expurgar todos los nombres recogidos en la Lista-001 entre los que se encuentran T-007 y T-031 y todos los nombres de los testigos recogidos en la Lista-002 entre los que se encuentran T-001 y T-028. La información que se pretende expurgar no se relaciona solamente con los testigos mencionados, sino también pretende ocultar nombres de quienes no son testigos de cargo, familiares o víctimas participantes. Si bien se han autorizado expurgaciones para proteger terceros inocentes<sup>150</sup> por encontrarse en riesgo como resultado de actividades de la Corte, también debe demostrarse un riesgo objetivo y la necesidad y proporcionalidad de la medida para reducir o superar ese peligro<sup>151</sup> y evaluar cada caso particular.<sup>152</sup> Asimismo, la información a expurgar no debe ser relevante y los documentos no deben resultar

---

<sup>147</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/06-774-tSPA, cit., Opinión disidente del Magsitrado Georghios M. Pikis, párrafos 16-17.

<sup>148</sup> *Cfr.* Ibid.

<sup>149</sup> *Cfr.* CPI, ICC-02/05-02/09-243-Red, cit., párrafo 51.

<sup>150</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-475, cit., párrafo 40, 43 y 66.

<sup>151</sup> *Cfr.* Id., párrafo 67; CPI, ICC-02/11-01/11-74-Red, cit., párrafos 78-79.

<sup>152</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/07-475, cit., párrafo 66; ICC-01/04-01/06-2465-Red, cit., párrafo 11.

inentendibles o inutilizables.<sup>153</sup> No surge de los HC la existencia de riesgos concretos para todas las personas enumeradas en las listas y su expurgación censura íntegramente la prueba.

Por las consideraciones expuestas, se requiere a esta Corte que determine la improcedencia de las cinco medidas de protección solicitadas por la Fiscalía.

## **V. PETITORIO**

En base a lo expuesto, esta Defensa solicita respetuosamente a la Honorable SCPX que:

- 1- Considere al *dolus specialis* como requisito indispensable para incurrir en responsabilidad por complicidad en el crimen de genocidio conforme artículos 6ER y 25(3)(c)ER;
- 2- Determine que los abusos sexuales ocurridos en el CCM no constituyen un crimen de genocidio ni un CLH;
- 3- Rechace todas las medidas de protección de testigos solicitadas por la Fiscalía.

---

<sup>153</sup> *Cfr.* CPI, ICC-01/04-01/06-2465-Red, cit., párrafo 12.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

### **Corte Penal Internacional**

#### *Jurisprudencia*

SA, Fiscal c. Germain Katanga, Judgment on the appeal of the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled "First Decision on the Prosecution Request for Authorization to Redact Witness Statements", 13/05/2008, ICC-01/04-01/07-475.

SA, Fiscal c. Germain Katanga, Judgment on the appeal of Mr. Germain Katanga against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled "First Decision on the Prosecution Request for Authorization to Redact Witness Statements", 13/05/2008, ICC-01/04-01/07-476.

SA, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Fidèle Babala Wandu And Narcisse Arido, Judgment on the appeals of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo, Mr Aimé Kilolo Musamba, Mr Jean-Jacques Mangenda Kabongo, Mr Fidèle Babala Wandu y Mr Narcisse Arido against the decision of Trial Chamber VII entitled "Judgment pursuant to Article 74 of the Statute", 08/03/2018, ICC-01/05-01/13-2275-Red.

SA, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Sentencia relativa a las apelaciones del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo y el Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III titulada "Decisión relativa a la admisión como pruebas de los materiales contenidos en la lista de pruebas de la Fiscalía", 03/05/2011, ICC-01/05-01/08-1386-tSPA.

SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada "Segunda decisión relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81", Opinión disidente del Magsitrado Georghios M. Pikis, 14/12/2006, ICC-01/04-01/06-774-tSPA.

SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada "Primera decisión relativa a las solicitudes y las solicitudes enmendadas de expurgación presentadas por la Fiscalía en virtud de la regla 81", 14/12/2006, ICC-01/04-01/06-773-tSPA.

SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación interpuesta por el Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I titulada “Decisión por la que se establecen los principios generales aplicables a las solicitudes de restricción de la divulgación presentadas en virtud de las subreglas 2 y 4 de la regla 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 13/10/2006, ICC-01/04-01/06-568-tSPA.

SA, Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, udgmenton the appeals of Mr William Samoei Ruto and Mr Joshua Arap Sang against the decision of Trial Chamber V(A) of 19 August 2015 entitled “Decision on Prosecution Request for Admission of Prior Recorded Testimony”, 12/02/2016, ICC-01/09-01/11-2024.

SPI V(A), Fiscal c. Williams Samuei Ruto and Joshua Arap Sang, Decision on Defence Applications for Judgments of Acquittal, 05/04/2016, ICC-01/09-01/11-2027-Red-Corr.

SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, Public Decision on Mr Gbagbo’s Request for lifting of redactions and reclassification of documents in the record (confidential filing N°1173) and related orders, 05/07/2018, ICC-02/11-01/15-1194.

SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé, Public Redacted version of Decision on Mr Gbagbo’s Request for Interim Release, 20/04/2018, ICC-02/11-01/15-1156-Red.

SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, Decision on the Prosecutor’s application for protective measures for Witness P-0428, 20/04/2018, ICC-02/11-01/15-1155-Red.

SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, Decision on objections concerning access to confidential material on the case record, 24/06/2015, ICC-02/11-01/15-101.

SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public Document Decision on the Application of the Defence for Thomas Lubanga Dyilo of 24 April 2017 concerning Redactions in some of the Files of Potentially Eligible Victims, 05/06/2017, ICC-01/04-01/06-3328-tENG.

SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public redacter decision on the Prosecution's Request for Non-Disclosure of Information in Six Documents, 25/07/2011, ICC-01/04-01/06-2763-Red.



SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public Redacted Decision on the "Prosecution's Request for Non-Disclosure of Information in Transcripts of Re-Interviews with Prosecution Witnesses", 07/06/2010, ICC-01/04-01/06-2465-Red.

SPI I. Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public - urgent - Reasons for Oral Decision lifting the stay of proceedings, 23/01/2009, ICC-01/04-01/06-1644.

SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, Judgment pursuant to article 74 of the Statute, 07/03/2014, ICC-01/04-01/07-3436-tENG.

SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 21/03/2016, ICC-01/05-01/08-3343.

SPI III, Fiscal c, Jean-Pierre Bemba Gombo, Public With confidential ex parte Annex, Prosecution and Victims and Witnesses Unit Only Public redacted decision on the lifting of redactions in witness statements, 26/01/2011, ICC-01/05-01/08-977-Red.

SPI VI, Fiscal c. Bosco Ntaganda, Judgment, 08/07/2019, ICC-01/04-02/06-2359.

SPI VI, Fiscal c. Bosco Ntaganda, Public with public Annex A Decision on the Protocol establishing a redaction regime, 12/12/2014, ICC-01/04-02/06-411.

SPI VII, Fiscal c. Jean Pierre Bemba Gombo, Aimé Kilolo Musamba, Jean Jacques Mangenda Kabongo, Fidele Babala Wandu y Narcisse Arido, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, 19/10/2016, ICC-01/05-01/13-1989-Red.

SPI IX, Fiscal c. Dominic Ongwen, Public Decision on Victims' Application for In-Court Protective and Special Measures, 13/04/2018, ICC-02/04-01/15-1227.

SCP I, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, Decision on the Prosecutor's Request for Redactions, 08/12/2015, ICC-01/12-01/15-53-Red.

SCP I, Fiscal c. Bahar Idriss Abu Garda, Decision on the Confirmation of Charges, 08/02/2010, ICC-02/05-02/09-243-Red.

SCP I, Fiscal c. Callixte Mbarushimana, Decision on the confirmation of charges, 16/12/2011, ICC-01/04-01/10-465-Red.

SCP I, Fiscal c. Callixte Mbarushimana, URGENT Public with Confidential ex parte, Prosecutor and VWU only. Annexes I and II Decision on the Prosecution's applications for redactions pursuant to Rule 81(2) and Rule 81(4), 20/05/2011, ICC-01/04-01/10-167.

SCP I, Fiscal c. Callixte Mbarushimana, Decision on the "Prosecution's application for leave to Appeal the 'Decision on issues relating to disclosure' (ICC-01/04-01/10-87)", 21/04/2011, ICC-01/04-01/10-116.

SCP I, Fiscal c. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the confirmation of charges, 30/09/2008, ICC-01/04-01/07-717.

SCP I, Fiscal c. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on Victims' Requests for Anonymity at the Pre-Trial Stage of the Case, 23/06/2008, ICC-01/04-01/07-628.

SCP I, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision on the Evidence Disclosure System and Setting a Timetable for Disclosure between Parties, 31/07/2008, ICC-01/05-01/08-55.

SCP I, Fiscal c. Laurent Gbagbo, Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute, 03/06/2013, ICC-02/11-01/11-432.

SCP I, Fiscal c. Laurent Gbagbo, Public redacted version First decision on the Prosecutor's requests for redactions and other protective measures, 27/03/2012, ICC-02/11-01/11-74-Red.

SCP I, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Second Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest, 12/07/2010, ICC-02/05-01/09-94.

SCP I, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, ICC-02/05-01/09-3.

SCP I, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Prosecution Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 04/03/2009, ICC-02/05-01/09-3, Separate and Partly Dissenting Opinion of Judge Anita Usacka.

SCP I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on the Final System of Disclosure and the Establishment of a Timetable, 15/05/2006, ICC-01/04-01/06-102.

SCP II, Fiscal c. Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona, First Decision on the Prosecutor's Request for Authorisation to Withhold the Identities of Witnesses and Apply Non-Standard Redactions, 03/02/2020, ICC-01/14-01/18-232-Red2.

SCP II, Fiscal c. Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona, Decision on the Prosecutor's Request to Use Anonymised Summaries of Witness Statements, 31/07/2019, ICC-01/14-01/18-261-Red2.

SCP II, Fiscal c. Alfred Yekatom and Patrice-Edouard Ngaïssona, Public Decision on the "Prosecution's Request to Vary the Decision on Disclosure and Related Matters (ICC-01/14-01/18-64-Red)", 13/04/2019, ICC-01/14-01/18-169.

SCP II, Fiscal c. Kony et al., Decision on the Prosecutor's Position on the Decision of PreTrial Chamber II to Redact Factual Descriptions of Crimes in the Warrants of Arrest, Motion for Reconsideration, and Motion for Clarification, 28/11/2005, ICC-02/04-01/05-60.

#### *Otros documentos*

Fiscalía de la CPI, Fiscal c. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Public Document with Confidential Annexes A and B Prosecution's Communication of Pre-Inspection Report for Material Provided to the Defense under Rule 77 on 4 May 2011, 05/05/2011, ICC-01/04-01/07-2864.

#### **TPIY**

SA, Fiscal c. Blagojević y Jokić, Appeal Judgement, 09/05/2007, IT-02-60-A.

SA, Fiscal c. Dusko Tadic, Judgement, 15/07/1999, IT-94-1-A.

SA, Fiscal c. Goran Jelusic, Judgement, 05/07/2001, IT-95-10-A.

SA, Fiscal c. Radislav Krstić, Appeal Judgment, 19/04/2004, IT-98-33-A.

SPI, Fiscal c. Anto Furundzija, Judgement, 10/12/1998, IT-95-17/1-T.

SPI I, Fiscal c. Radislav Krstic, Judgement, 02/08/2001, IT-98-33-T.

SPI II, Fiscal c. Milomir Stakic, Judgement, 31/07/2003, IT-97-24-T.

### **TPIR**

SPI I, Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, Judgement, 02/09/1998, ICTR-96-4-T.

### **TEDH**

Asani c. The Former Yugoslav Republic of Macedonia, Judgment, 01/02/2018, Aplicación 27962/10.

Brandstetter c. Austria, Judgment, 28/08/1991, Aplicaciones 11170/84, 12876/87 13468/87.

Leas c. Estonia, Judgment, 06/06/2012, Aplicación 59577/08.

Rowe y Davis c. Reino Unido, Judgment, 16/02/2000, Aplicación 28901/95.

### **CIJ**

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croacia c. Serbia), 03/02/2015.

Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia Herzegovina c. Serbia y Montenegro), 26/02/2007.

### **CorteIDH**

Palamara Iribarne c. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, 22/11/2005.

Pollo Rivera y otros c. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, 21/10/2016.

### **Instrumentos Internacionales**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 22/11/1969 (e.v. 18/07/1978), UNTS I-37791.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria), 23/05/1969, (e.v. 27/01/1980), UNTS 1115:331.

CPSDG, Asamblea General Resolución 260 A(III) Nueva York (Estados Unidos), 09/12/1948 (e.v. 12/01/1951), UNTS 277.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General Resolución 217-A-(III), Nueva York (EEUU), 10/12/1948.

ER, Roma (Italia), 17/07/1998 (e.v. 01/07/2002), UNTS volumen 2187, N°38544.

EC de la CPI, Nueva York, 3 al 10/09/02. Actualizado en la Conferencia de Revisión del ER de la CPI, Kampala, 31/05 al 11/06/10.

PIDCYP, Nueva York (EEUU), 16/12/1966 (e.v. 23/03/1976), UNTS I-14668.

PIDESC, Asamblea General Resolución 2200-A-(XXI), Nueva York (Estados Unidos), 16/12/1966, (e.v. 03/01/1976), UNTS 3.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, San Salvador (El Salvador), 17/11/1988, (e.v. 16/11/1999).

RPP de la CPI, ICC-PIOS-LT-03-004/19 Engi, 2019.

### **Doctrina**

AMBOS, K. y WIRTH, S. “The current law of crimes against humanity: An analysis of UNTAET Regulation 15/2000”, *Criminal Law Forum*, volumen 13, 2002, páginas 1-90.

AMBOS, K. “Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Criminal Law Forum*, N°10, 1999, páginas 1-32.

CASSESE, A., *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, Oxford University Press, Nueva York, 2009.

CAVALCANTI DE ALBUQUERQUE DUARTE MARIZ NOBREGA, M., “El testigo ante el Tribunal Penal Internacional”, *Universitat de Valencia- Servicio de Publicaciones*, Valencia, 2010.

DE GUZMAN, M., “Article 21”, en TRIFFTERER O. y AMBOS K. (eds), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, C.H. Beck/Hart/Nomos, 2016, páginas 932-975.

FISHER, K. J., “Purpose-based or knowledge-based intention for collective wrongdoing in international criminal law”, *International Journal of Law in Context*, volumen 2, N°10, 2014, paginas 163-176.

GADIROV, E. y CLARK, R., “Article 9”, en TRIFFTERER O. y AMBOS K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, C.H. Beck/Hart/Nomos, 2016, páginas 619-643.

KIRSCH, S., “The two notions of genocide: Distinguishing macro phenomena and individual misconduct”, *Creighton Law Review*, N°42, 2009, páginas 347-360.

MCLAUGHLIN, C., “Victim and Witness Measures of the International Criminal Court: A Comparative Analysis”, *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, 2007, páginas 189-220.

NERLICH, V., “The status of ICTY and ICTR precedent in proceedings before the ICC”, en STAHN, C. y Göran SLUITER, G. (eds), *The Emerging Practice of the International Criminal Court*, volumen 48, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, páginas 305-325.

OBOTE-ODORA, A., “Complicity in genocide as understood through the ICTR experience”, *International Criminal Law Review*, N°22, 2002, páginas 375-408.

SCHABAS, W. y MCDERMOTT, Y., “Article 67” en TRIFFTERER Otto y AMBOS Kai (eds), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, C.H. Beck/Hart/Nomos, 2016, páginas 1650-1680.

SCHABAS, W. *Genocide in International Law: The Crimes of Crimes*, 2da ed., Cambridge University Press, 2009.